



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 17 NOV 2022

VISTO: INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 049-2021-2-5338-SCE, Informe de Pre Calificación N° 026-2022-GOB-REG.HVCA/STPAD y Expediente Administrativo N° 243-B-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de catorce (14) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal "El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS, y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 026-2022-GOB-REG.HVCA/STPAD, recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 4519/2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancaavelica,

17 NOV 2022

el servidor:

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombre y Apellidos:** MATOS ESPINOZA, Jorge Luis
- Órgano estructurado : Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancaavelica
 - Cargo clasificado : Director de sistema administrativo III.
 - Condición laboral : Designación en cargo de confianza
 - Régimen Laboral : Fondo de Apoyo Gerencial al sector público, aprobado mediante Decreto Ley n° 25650
 - Fecha de inicio : 21 de abril de 2020
 - Documento que sustenta el inicio: Resolución Gerencial General Regional n°168-2020/GOB.REG.HVCA/GGR
 - Fecha de término : 12 enero 2021
 - Documento que sustenta el término: Resolución Gerencial General Regional n°006-2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante oficio n° 1765-2021/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 17 de diciembre de 2021 el jefe de OCI Ing. José E. Fuentes Ríos remite el informe de control específico n° 049 2021-2-5338-SCE denominado "fondo de encargo interno otorgado a funcionaria para la ejecución del plan de trabajo apoyo humanitario a pobladores Huancaavelicanos varados en la ciudad de Lima ante la emergencia COVID 19" al Gobernador Regional Sr. Maciste Alejandro Díaz Abad para el inicio de acciones administrativas, por lo cual se pasa a detallar:

Que, Mediante Resolución Gerencial General Regional n° 190-2020/GOB.REG-HVCA/GGR de 20 de mayo de 2020 el Gerente General Regional de la Entidad, aprobó el "Plan de acción de apoyo humanitario a pobladores Huancaavelicanos en tránsito en la ciudad de Lima ante la emergencia COVID-19", con un presupuesto de S/568 800,00.

Por lo que, con memorándum n° 539-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS de 20 de mayo de 2020, el Lic. Clifor Curipaco López, Gerente Regional de Desarrollo Social, solicitó al contador Jorge Luis Matos Espinoza, director Regional de la oficina Regional de Administración, la habilitación de fondos por encargo interno, señalando lo siguiente:

ASUNTO: HABILITACIÓN DE FONDOS POR ENCARGO INTERNO

(...)

Con la finalidad de operativizar el mencionado plan ya que existe el convenio de cesión en uso entre el Gobierno Regional de Huancaavelica y la Federación Interdistrital de la Provincia de Acobamba (CONVENIO N° 001-2020-GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA) se efectuará el pago destinado a servicios básicos como energía eléctrica, agua potable, internet y pago a personales de limpieza y vigilancia, contando con la respectiva provisión presupuestal, solicito tenga a bien de disponer la HABILITACIÓN DE FONDOS POR ENCARGO INTERNO, a nombre de la trabajadora CAS Lic. FLOREANA HUACHO JURADO con DNI N° 40281338 el monto de S/35 686,00 para asumir los gastos conforme se detalla en el presupuesto analítico que se adjuntó.

La habilitación se efectuará de acuerdo al siguiente detalle:

ESPECIFICACIÓN DE GASTOS	DIET. U.L.L.E	MONTO S/
	SERVICIO DE SUMINISTRO DE EMERGENCIA Y ELÉCTRIC.	5794.00





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 4519-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

23.22.11	Servicio de energía eléctrica-albergue 1	3794,00
23.22.11	Servicio de energía eléctrica-albergue 2	2000,00
	SERVICIO DE RENTAR Y OTRAS CARGAS	820,00
23.22.12	Servicio de agua y desagüe-albergue 1	320,00
23.22.12	Servicio de agua y desagüe-albergue 2	500,00
	SERVICIO DE INTERNET	472,00
23.22.23	Servicio de telefonía e internet-albergue 1	172,00
23.22.23	Servicio de telefonía e internet-albergue 1	300,00
	SERVICIOS DE TERCEROS	28.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 1- Albergue 1	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 2- Albergue 1	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 1- Albergue 2	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 2- Albergue 2	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 1- Albergue 1	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 2- Albergue 1	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 1- Albergue 2	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 2- Albergue 2	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 1- Albergue 1	1.600,00
23.27.11.99	Servicio de vigilancia turno 2- Albergue 2	1.600,00
23.27.11.99	Personal especializado en armado y desarmado de capas-albergue 1 (05 personas x 5 días)	5.000,00
23.27.11.99	Personal especializado en armado y desarmado de capas-albergue 2 (05 personas x 5 días)	5.000,00
23.27.11.99	Personal de apoyo x 05 días (10 personas) para la distribución de alimentos	2.500,00
	TOT. II.	35.686,00



(...)
Conforme se advierte en el párrafo precedente, el Lic. Clifor Curipaco López, Gerente Regional de Desarrollo Social a través del memorándum n° 539-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS de 20 de mayo de 2020 propuso y solicitó la asignación del encargo interno a la funcionaria Lic. Floreana Virginia Huacho Jurado, pese a que tenía la condición laboral de cargo de confianza, cuando la Directiva n° 04-2019/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIyTI solo considera para casos de encargo interno a los servidores bajo el Decreto Legislativo 276 y personal bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicio – CAS N°1057.

Es así que, el contador Jorge Luis Matos Espinoza, director Regional de la oficina Regional de Administración, con proveído s/n de 20 de mayo de 2020, derivó el memorándum n° 539-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS de 20 de mayo de 2020, al abogado Wilman Salvador Uriol, director de la oficina de Abastecimiento señalando lo siguiente: "Realizar informe técnico del encargo interno" quien, a su vez con proveído s/n del mismo día, dio pase al área de Adquisiciones para la "atención respectiva".

En mérito a ello, mediante informe técnico n° 100-2020/GOB.REG.HVCA/ORA/OA de 20 de mayo de 2020, suscrito por el abogado Wilman Salvador Uriol, director de la oficina de Abastecimiento, comunicó al Lic. Jorge Luis Matos Espinoza, director Regional de Administración, lo siguiente:

(...)
En mérito a lo expuesto es factible el ENCARGO INTERNO por sustento técnico al personal nombrado en el Régimen Laboral 276 y/o Decreto Legislativo 1057- CAS para el "Plan de acción de apoyo humanitario a pobladores Huancavelicanos en tránsito en la ciudad de Lima ante emergencia Covid-19" el servicio de ejecución es a partir del 22 de mayo de 2020 por el periodo de 20 días en la ciudad de Lima.
Gerente Regional de Desarrollo Social (e), deberá solicitar al director Regional de Administración la habilitación de fondos por encargo interno, designado a nombre del personal nombrado y/o por CAS a la Sra. Floreana Huacho Jurado. (...)



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

Cabe señalar que la señora Floreana Virginia Huacho Jurado, se encontraba ocupando el cargo de confianza, como subgerente de Comunidades Campesinas, Participación Ciudadana e Inclusión Social, a través de la Resolución Gerencial General Regional n° 696-2019/GOB.REG.HVCA/GGR de 14 de octubre de 2019, sin embargo, la Directiva n° 004-2019/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIyTI", solo permitía otorgar encargos internos a servidores bajo la modalidad del Decreto Legislativo n° 1057 y Decreto Legislativo n° 276, pese a ello, mediante Resolución Directoral Regional n° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA de 20 de mayo de 2020, suscrito por el contador Jorge Luis Matos Espinoza, director Regional de la oficina de administración, otorgo el encargo interno a la precitada funcionaria, resolviendo lo siguiente:

(...)

SE RESUELVE:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - DESIGNAR como responsable del manejo y la rendición del encargo a la LIC. FLOREANA VIRGINIA HUACHO JURADO, identificado con DNI N° 40281338 Sub Gerente de Comunidades Campesinas, en el cargo de confianza del Gobierno Regional de Huancavelica.

De conformidad a lo dispuesto en el acto resolutivo descrito, a través del comprobante de pago n° 2116 de 21 de mayo de 2020, la Entidad efectuó el giro a favor de la funcionaria en cargo de confianza Floreana Virginia Huacho Jurado, por S/ 35 686,00, cuyo depósito se realizó a la cuenta n° 04-388-079040 de 22 de mayo de 2020, por habilitación de fondos por encargo interno según Resolución Directoral Regional n° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA de 20 de mayo de 2020, con la finalidad de dar cumplimiento al plan de acción de apoyo humanitario a pobladores Huancavelicanos en la ciudad de Lima ante la emergencia COVID-19.

Sin embargo, una vez concluido el periodo de ejecución del Plan de trabajo "Apoyo Humanitario a pobladores Huancavelicanos varados en la ciudad de Lima ante la emergencia COVID-19" correspondía efectuar la rendición por la funcionaria en el cargo de confianza Floreana Virginia Huacho Jurado como máximo el 3 de julio de 2020, conforme establece el numeral 3 del tercer artículo de la Resolución Directoral Regional n° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA de 20 de mayo de 2020; sin embargo, no fue realizado en el mencionado periodo.

Ante este incumplimiento, a través de la carta n° 662-2020/GOB.REG.-HVCAGGR:-ORA de 7 de octubre de 2020, transcurrido noventa y nueve (99) días después de la fecha señalada para la rendición, el contador Jorge Luis Matos Espinoza, director de la oficina Regional de Administración, solicitó a la señora Floreana Virginia Huacho Jurado, subgerente de Comunidades Campesinas, Participación Ciudadana e Inclusión Social, efectuar la rendición del encargo interno habilitado; disponiendo lo siguiente:

(...) habiendo transcurrido el tiempo prudencial para presentar la rendición mucho agradeceré que en el plazo de 48 horas de recibido el presente documento nos remita la rendición del encargo otorgado, caso contrario se comunicara a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de entablar los procesos Administrativos y legales respectivos.

Consignientemente la Sra. Floreana Virginia Huacho Jurado realizo la rendición del encargo interno la misma que fue observada por las áreas técnicas competentes, sin embargo, no se ha llegado a subsanar hasta la actualidad.

Es así que, mediante informe n° 427-2022-GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 24 de octubre de 2022 la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita al área de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 451-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

Remuneraciones Pensiones y Beneficios Sociales a través de la dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informe si se realizó el descuento de sus remuneraciones a la funcionaria Floreana Huacho Jurado por la falta de rendición del encargo interno; quien a través del informe n° 895-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRIH/ARPyBS el área de remuneraciones Pensiones y Beneficios Sociales Lic. Aurora Enriquez de la Cruz informa que:

(...)

La ex funcionaria FLOREANA VIRGINIA HUACHO JURADO no se efectuó ningún descuento por falta de rendición de encargo interno, para lo cual se adjunta la constancia de ingresos.

En conclusión podemos señalar que, no se realizó el recupero del encargo interno otorgado por S/35 686,00, más aún, que a través de la Resolución Gerencial General Regional n. 207-2021/GOB.REG.HVCA/GGR de 9 de abril de 2021, se dio por concluido la designación de la funcionaria en el cargo de confianza de subgerente de Comunidades Campesinas, Participación Ciudadana e Inclusión Social del Gobierno Regional de Huancavelica, sin habersele efectuado descuento alguno ante la falta de rendición en los plazos establecidos y los diversos requerimientos efectuados.

1.2. Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- Resolución Gerencial General Regional n° 190-2020/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Memorándum n° 539-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS.
- Informe técnico n° 100-2020/GOB.REG.HVCA/ORA/OA.
- Resolución Gerencial General Regional n° 696-2019/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Resolución Directoral Regional n° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA.
- Comprobante de pago n° 2116.
- Resolución Directoral Regional n° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA.
- Carta n° 662-2020/GOB.REG.-HVCAGGR-ORA.
- Resolución Gerencial General Regional n. 207-2021/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Informe n° 427-2022-GOB.REG.HVCA/STPAD.
- Informe n° 895-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRIH/ARPyBS.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado-poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 459 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 2.1) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. (...)*⁴

Que, el servidor JORGE LUIS MATOS ESPINOZA, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, incumplió las disposiciones que regulan expresamente su actuación funcional contenidas en el *Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero del 2017, vigente al momento de los hechos: 1.- funciones específicas del Director de la Oficina Regional de Administración o inciso 1.18.- Expedir Resolución Directoral Regional sobre: a) Designación de responsables del fondo para pagos en efectivo (...)*, la conducta del servidor Jorge Luis Matos Espinoza denota en que expidió la Resolución Gerencial General Regional n° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA, en la cual designa como responsable del manejo y la rendición del encargo interno del plan de trabajo "apoyo humanitario a pobladores huancavelicanos varados en la ciudad de Lima ante la emergencia COVID 19" por S/35 686,00 a la Lic. Floreana Virginia Huachos Jurado quien se encontraba ocupando el cargo de confianza de Sub Gerente de Comunidades Campesinas, participación ciudadana e Inclusión Social, designada a través de la Resolución Gerencial General Regional n° 696-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, cuando la Directiva n° 004-2019/GOB.REG.HVCA//GRPPyAT-SGDyTI, solo permitía otorgar encargos a servidores bajo la modalidad del decreto legislativo n° 1057 y decreto legislativo n° 276, generando así la aprobación del plan de trabajo "apoyo humanitario a pobladores huancavelicanos varados en la ciudad de Lima ante la emergencia COVID 19 por S/35 686,00; en consecuencia habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario tipificado en el literal d)⁵ del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo.

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, este órgano instructor, llega a la conclusión de que, la conducta del servidor Jorge Luis Matos Espinoza, tipifica en el artículo 85 literal d) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, puesto que el servidor mostró negligencia en el desempeño de las funciones. Como se podrá advertir, cuando nos referimos a la negligencia en el desempeño de las funciones, nos situamos frente a una redacción indeterminada, lo que quiere decir que, no se establece de manera taxativa en qué circunstancias no encontramos ante una negligencia en el desempeño de funciones.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento administrativo sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85º literal d) "la negligencia en el desempeño de las funciones."





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 459 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

Lo anotado pareciera vulnerar el principio de tipicidad⁶ expuesto en el numeral 4.1. Con la finalidad de dilucidar lo señalado, resulta necesario precisar que, conforme lo estableció la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, - que viene a ser precedente administrativo de observancia obligatoria - que: (...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios.

Asimismo, El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tartiño, defectuoso (imperfecto, falto)⁷ o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje"⁸.

En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"⁹. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"¹⁰.

En consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"¹¹. Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores estrechamente vinculadas al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, que se encuentran descritas en un instrumento de gestión u otro documento de la Entidad.

⁶ RESOLUCIÓN N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala- fundamento 35. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

⁷ <https://dle.rae.es/>

⁸ MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

¹⁰ Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMA30CL>

¹¹ Ver: <http://dle.rae.es/?id=1bQK1Y1>





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancaavelica,

En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano¹² señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados¹³.

De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Estando a lo anotado, en el caso concreto, se observa que la función de expedir Resolución Directoral Regional sobre designación de responsables del fondo para pagos en efectivo, en este caso la Resolución Directoral Regional n° 101- 2020/GOB.REG.HVCA/ORA, en la cual designa como responsable del manejo y la rendición del encargo interno del plan de trabajo "apoyo humanitario a pobladores huancaavelicanos varados en la ciudad de lima ante la emergencia COVID 19" por S/35 686,00 a la Lic. Floreana Virginia Huachos Jurado, es una función que le corresponde por el cargo que desempeñaba, sin embargo la falta se encuentra en el mal desempeño voluntario y defectuoso de esta función la cual es expedir la Resolución Directoral Regional n° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA en la cual designa como responsable del manejo y la rendición del encargo interno a la Lic. Floreana Virginia Huachos Jurado quien se quien se encontraba ocupando el cargo de confianza, cuando la directiva solo permitía otorgar encargos a servidores bajo la modalidad del decreto legislativo n° 1057 y decreto legislativo n° 276.

Estando a lo apuntado en el apartado precedente, es oportuno hacer la siguiente aclaración. Al ser el tipo de falta de negligencia en el desempeño de las funciones, indeterminada e imprecisa, esta viene ser una cláusula de remisión, es decir, se complementa con normas de organización interna, que este caso viene a ser el Manual de Organización y Funciones (MOF) mencionada en el párrafo anterior. Por lo cual, se deberá precisar en aplicación del principio de tipicidad y la exigencia de determinación las funciones específicas desempeñadas negligentemente, siendo la siguiente: Expedir Resolución Directoral Regional sobre: a) Designación de responsables del fondo para pagos en efectivo.

De igual manera, el precedente administrativo, también exige, que se tenga claro, que la labor desarrollada negligentemente debe ser una función propia del cargo del servidor, es decir debe existir una estrecha vinculación entre la función desempeñada negligentemente y el cargo que se ejerce, las cuales no deben ser confundidas con las obligaciones y deberes. En este caso, las funciones ya aludidas son propias del cargo, tal como lo precisa el MOF.

En consecuencia, la conducta del servidor investigado en el hecho materia de examen, la vulneración se produjo de acuerdo al siguiente detalle:

- o Expidió la Resolución Directoral Regional n° 101- 2020/GOB.REG.HVCA/ORA, en la cual designa como responsable del manejo y la rendición del encargo interno del plan de trabajo "apoyo humanitario a pobladores huancaavelicanos varados en la ciudad de lima ante la emergencia COVID 19" por S/35 686,00 a la Lic. Floreana Virginia Huachos Jurado quien se encontraba ocupando el cargo de confianza de Sub Gerente de Comunidades Campesinas, participación ciudadana e Inclusión Social, designada a través de la Resolución Gerencial General Regional n° 696-

¹² Ver <http://www2.congreso.gob.pe>.

¹³ Carta Iberoamericana de la Función Pública. Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. Respaldata por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución N° 11 de la "Declaración de Santa Cruz de la Sierra") Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003. "Organización del trabajo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 - 2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

2019/GOB.REG.HVCA/GGR, cuando la Directiva n° 004-2019/GOB.REG.HVCA//GRPPyAT-SGDlyTI, solo permitía otorgar encargos a servidores bajo la modalidad del decreto legislativo n° 1057 y decreto legislativo n° 276, generando así la aprobación bajo acto resolutorio de la habilitación de fondos mediante la modalidad en encargo para la ejecución del plan de trabajo "apoyo humanitario a pobladores Huancavelicanos varados en la ciudad de Lima ante la emergencia COVID 19 por S/35 686,00.

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar si la falta es por acción u omisión: "falta por omisión" del numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 resulta ser una norma reglamentaria que complementa, a través de la precisión que realiza, cómo es que un servidor público incurre en una falta por omisión, indicando que ello ocurre cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción, pero no lo hace, pese a tener la obligación de su realización. En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.



En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable. Así, respecto a la "omisión", Cabanellas define este término, como una *abstención de hacer, una inactividad, una inacción o un dejar de hacer algo (...)*

En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la ley - no en el Reglamento corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057¹⁴.

Este órgano instructor, sostiene que, el desempeño negligente de funciones se produjo por comisión. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. En cuanto a la negligencia por acción. La acción es entendida como un hacer o actuar, es causar un resultado mediante una acción. En el caso en concreto se materializa al expedir la Resolución Directoral Regional n° 101-2020/GOB.REG.HVCA/ORA en la cual designa como responsable del manejo y la rendición del encargo interno a la Lic. Floreana Virginia Huachos Jurado quien se encontraba ocupando el cargo de confianza de Sub Gerente de Comunidades Campesinas, participación ciudadana e Inclusión Social, cuando la Directiva solo permitía otorgar encargos a servidores bajo la modalidad del decreto legislativo n° 1057 y decreto legislativo n° 276. Este hecho muestra el modo descuidado y defectuoso en que el servidor desempeño la función bajo análisis.

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

¹⁴ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC



Gobierno Regional
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 454 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)15 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor el GERENTE GENERAL REGIONAL a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **JORGE LUIS MATOS ESPINOZA**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la

¹⁵ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 459 -2022/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica,

posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- JORGE LUIS MATOS ESPINOZA, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**


ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Abog. Hector J. Riveras Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL